

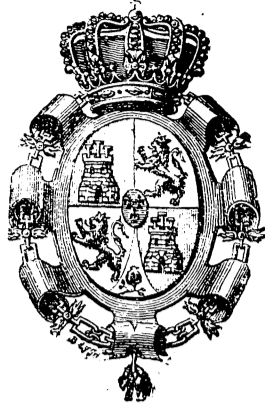
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA "NACIONAL"

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 24 del actual al Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. me dice con fecha de ayer lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara de S. M. me dice con fecha de ayer lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en noticia de V. E. que el Dr. D. Tomás de Corral y Oña, Catedrático de la facultad de medicina y encargado de la direccion y parto de S. M., con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que S. M. ha entrado en el noveno mes de su embarazo y continúa sin novedad alguna en su importante salud.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias y solemnidades consiguientes á Mi próximo alumbramiento se verifiquen en los mismos términos que las que se ejecutaron con el plausible motivo del nacimiento de Mi muy amada Hija la Princesa de Asturias, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una diputacion de cada uno de los Cuerpos colegisladores, los comisionados de Asturias, una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la Grandeza, los Capitanes generales de ejército y el de la armada, los Caballeros de la insigne Orden del Toison de oro, una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los Presidentes de los Tribunales supremos, una comision de dos individuos del de la Rota, el Vicepresidente del Consejo Real, los individuos del extinguido Consejo de Estado, el Cardenal Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, una comision de dos individuos de la Cámara eclesiástica, los que hayan sido Embajadores, el Capitan general de Castilla la Nueva, el Gobernador civil de la provincia de Madrid, el Alcalde-Corregidor de Madrid, una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento, los Directores generales de las armas, una comision de dos

individuos del cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de Mis médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, Mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de Mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general Director del cuerpo de Mis Reales guardias, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica villa sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo la bandera será blanca, y la salva de 15 cañonazos. Siendo el parto de noche, se anunciará por medio de faroles encarnados si el recién nacido fuese Príncipe, y blancos en caso de ser Infanta, cuyos faroles se colocarán en la casa del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º El Rey, Mi augusto y muy amado Esposo, acompañado de los Ministros, de Mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de Mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á Mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. comunica á esta Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 23 del actual, que S. M. la REINA nuestra Señora ha nombrado por una gracia especial para asistir á la presentacion del Príncipe ó Infanta que dé á luz, á los individuos siguientes:

Excmo. Sr. Conde de Casa-Valencia, primer Caballerizo de S. M.

Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, primer Caballerizo de S. M. el Rey.

Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva, primer Caballerizo de S. A. R. la Princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. José María Sanz, Jefe de la brigada de infantería de Guardias de la Reina.

Y Excmo. Sr. D. Pedro Mendinueta, Jefe de la brigada de caballería de Guardias de la Reina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Jaime Ortega el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-LUIS JOSÉ SARTORIUS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Jefe ú Oficial que sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situacion de reemplazo, obtuviere destino en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, quedará en la expresada situacion de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.º El Jefe ú Oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en situacion de reemplazo y prefiera sin embargo pasar á servir el destino de la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó instituto, sin sueldo alguno ni opcion á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenía, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta segun le corresponda.

Art. 3.º El Jefe ú Oficial perteneciente á la situacion de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiere, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situacion que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel

caso los derechos de tal Oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, segun sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el artículo 2.º en todas sus partes, inclusa la privacion de sueldo, aunque considerado en situacion de reemplazo.

Art. 4.º El Jefe ú Oficial que hallándose comprendido en los artículos 2.º y 3.º haya sido baja definitiva en el ejército por haber elegido el destino de la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo trascurrido desde el dia en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.º Ningun Jefe ú Oficial de los empleados en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento pudieran corresponderle en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

Art. 6.º Los Oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviesen destino en la Real Casa, servidumbre, ó Patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.º, puesto que por lo mandado en Real orden de 18 de Enero último, ninguno puede ser nombrado para comision alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

Art. 7.º La situacion de los Generales y Brigadieres en cuartel, así como la de los Jefes y Oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que Yo tenga á bien concederles en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los Jefes y Oficiales que actualmente se hallan empleados en la Real servidumbre, Casa, ó Patrimonio.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra-ANSELMO BLASER.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUÉS DE VILUMA.

Extracto de la sesion celebrada el dia 26 de Noviembre de 1853.

Se abrió á las cuatro menos cuarto, y leida el acta de la anterior fué aprobada. Quedaron sobre la mesa cinco dictámenes de la co-

mision de exámen de calidades, proponiendo la admision de los Sres. Obispo de Málaga, Duque de Bailen, Don José Luciano Campuzano, D. Ramon de la Rocha y Marqués de Alfarraz y de Lupiá.

Se leyó una memoria de la comision inspectora de la Direccion de la Deuda, en que daba cuenta á las Cortes del desempeño de su cometido; y se acordó imprimirla y repartirla, y proceder á la eleccion de nuevos Sres. Senadores que formen parte de dicha comision.

El Sr. Oliván subió á la tribuna y leyó el dictámen de la comision de ferro-carriies; y concluida la lectura, dijo

El Sr. PRESIDENTE: Este dictámen se imprimirá y repartirá á los Sres. Senadores. El día de la discusion se señalará despues que el Senado resuelva la cuestion que tiene pendiente sobre la comunicacion del Gobierno para que se suspenda el tratar de este asunto en el Senado.

Se dió cuenta de que las secciones habian nombrado para formar la comision que ha de dar dictámen sobre la comunicacion del Gobierno, relativa á que se suspenda la discusion sobre el proyecto de ferro-carriies, á los Sres. Estébanz Calderón, Concha, D. José, Conde de Torremarin, Guillermo Moreno, Infante, Marqués de Cáceres y D. Joaquín María Lopez; y para la que ha de informar sobre el proyecto de ley que fija la fuerza de que ha de constar la marina á los Sres. Doral, Utiola, Ferraz, Baldasano, Valgornera, Conde de Mirasol y Armero.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día. Continuacion de la discusion que quedó pendiente en el día de ayer. Tiene la palabra el Sr. Ministro de Marina.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: Contestando ayer al discurso del Sr. General Armero, dije que la proposicion de S. S. era perjudicial bajo cuatro conceptos: porque atacaba la prerogativa de la Corona, porque se oponia al espíritu de la Constitucion, porque se oponia á la razon y á la historia, y porque hasta cierto punto era contraria á los antecedentes de los mismos señores que firman la proposicion.

Acercá de las dos primeras aserciones dije cuanto en mi entender bastaba para probarlas; restame hoy ocuparme de las otras dos. Dije que se oponia á la prerogativa de la Corona, porque el Rey tiene siempre la facultad de disponer de la fuerza armada como mas convenza, y dije tambien que estaba dentro de los límites de la Constitucion el disponer que la fuerza armada de mar estuviese bajo las órdenes de un caudillo de tierra. Dije tambien que se oponia al espíritu de la Constitucion, porque esta dispone que las provincias de Ultramar se rijan por leyes especiales. Para evitar repeticiones enojosas pasaré ahora á probar los otros dos extremos; es decir, que la proposicion del Sr. Armero es contraria á la razon y á la historia, y contraria tambien á los antecedentes de los señores que la firman.

La razon exige que en los grandes peligros y á grandes distancias la autoridad sea una para que sea firme. Esto se confirma por los decretos mismos que nos ha citado S. S. y por todas las disposiciones que en todos tiempos han adoptado sobre el particular todos los Gobiernos.

Para probar esto me veré en la necesidad de leer un cuadro sinóptico que he formado de todas las disposiciones que sobre este asunto se han dictado.

Vienen en primer lugar las ordenanzas de la Real armada, que dicen lo siguiente: art. 96 (Leyó). Es decir que aquí se consigna la parte facultativa que, como observarán los Sres. Senadores, queda siempre á cargo del Comandante general. Este es el punto de partida, la gran base que el Gobierno ha aceptado y que reconoce el Sr. Armero.

Tanta era la latitud que á la unidad del mando daban nuestros antecesores en tiempos bien diversos de los actuales, pues entonces no se conocian las palabras «emancipacion, anexion, independencia.» Esta fuerza, señores, se daba al poder central, cuyos bien sabidos principios no pudieron ocultarse á la ilustracion y patriotismo del Gobierno en 1841 cuando dictó sus disposiciones sobre Ultramar. Hasta qué punto fuese diferente nuestra situacion política, no hay para qué explicarlo; pero hay una consonancia que viene en corroboracion de mi aserto, y es, que todos los Gobiernos en todos los sistemas políticos han mirado esta cuestion bajo el mismo punto de vista. Lo mismo se miraba esta cuestion en tiempo de la Regencia provisional en 1841, que en la monarquía mas absoluta.

Quede pues sentado que los dos principios, el de unidad en el mando y el de la consulta facultativa, han sido siempre reconocidos en todos tiempos y por todos los Gobiernos que se han sucedido en diferentes épocas.

La tercera disposicion que se cita en el decreto es la que tuve el honor de proponer á S. M. en union con otros compañeros de Gabinete, entre ellos el señor Conde de San Luis, en 40 de Abril de 1850. Allí se disponia que el Gobernador Capitan general de Ultramar podia destinar uno ó mas buques de guerra á los puntos que fuera necesario, en los términos que previene la ordenanza de la armada. (S. S. leyó.) Completa consonancia y conservacion de los dos principios, el de unidad en el mando y el de consulta: mas aquí está precisamente lo que choca en el decreto dabo últimamente por el Gobierno. Este decreto dice así: (S. S. leyó.) «Y qué hemos tratado de establecer en ese decreto? No otra cosa que la unidad del mando, concediendo á los Capitanes generales el de la marina, asi como tiene la Presidencia de las Audiencias, el Vicepatronato Real y el Gobierno civil, porque esos funcionarios son allí los representantes únicos del Gobierno, con la limitacion de que en los asuntos facultativos tomen precisamente el parecer del Comandante general de marina.

El decreto no da por lo tanto á los Capitanes generales mas atribuciones que las que ya tenian estos por las ordenanzas de la marina y por las disposiciones del Regente del Reino, relativamente á los Capitanes generales de Filipinas. No hay disparidad entre una cosa y otra, porque al decretar esto, hemos hecho lo que todas las naciones han dispuesto respecto de sus colonias. La unidad de mando es necesario que se halle en una sola persona, ya sea esta un misionero, ya un soldado.

El último decreto no ha hecho mas que recordar las disposiciones que anteriormente regian en la materia; no ha hecho mas que reunir las diversas leyes que se hallaban diseminadas; sin embargo, el Sr. General Armero halla en ellas mucho que censurar, creyendo que la marina queda reducida á muy poca cosa, á la defensa de la isla de Cuba, encontrando S. S. muy pequeño esto. ¡Feliz la marina si puedo añadir á sus muchos laureos esa que se cree pequenez! Ya la hemos visto ir con sus buques detrás de las hordas invasoras, y mereciendo por ello la gratitud de la patria, y elevando los nombres de sus valientes á la altura de los de Velasco y Gonzalez. No hará nada pequeño, no; lo que ha hecho hasta ahora responde de lo que hará en lo sucesivo.

El decreto de 24 de Octubre ha descontentado tanto al Sr. Armero, que le ha hecho desconocer que las mismas ordenanzas de la armada establecen lo propio, pues en su art. 4º dicen: «El Virey dé instrucciones para las operaciones á las fuerzas de mar, y los Almirantes no pueden separarse de ellas.» Hé aquí como se comprendia la necesidad de la unidad en el mando en tiempo del Sr. D. Fernando VII y despues en 1841 y 50; hé aquí como todas estas cosas son antiguas. El Senado entretanto sabe que tambien lo es el que exista cierta rivalidad entre los Generales de tierra y los Generales de mar; rivalidad que si bien puede haber dado en algunas ocasiones buenos resultados, los ha dado malos en muchas otras.

Muchos ejemplos podria citar de esto; pero me limitaré á decir que la rivalidad entre el Conde de Tilly y D. Pedro Ceballos, fué causa de que fracasase la expedicion que se mandó contra las islas del Sacramento. Esa misma rivalidad se vé bien patente en el largo proceso de la pérdida de la Habana, del cual se desprende que no hubo acuerdo ni union entre los Generales de mar y tierra, siendo tal su disidencia por desgracia, que hasta se disputó la presidencia de la junta de Oficiales que se formó, siendo uno de los cargos hechos á D. Diego de Olivár, el cual tomó parte en la contienda sobre quién habia de presidir, si el General de tierra ó el General de mar. No hubo unidad allí: cada cual hizo lo que le pareció, dejando funcionar el de tierra al de la armada, y éste á aquel, dando esto por resultado la pérdida de la Habana.

Esto, como he dicho, no es nuevo. Otras naciones lo han remediado ya, porque han tocado los mismos resultados. En Francia, por ejemplo, el General de ejército Leclerc fué mandando las tropas de tierra y las de la escuadra en su expedicion á Santo Domingo. Otros muchos ejemplos hay; pero no los cito por no cansar al Senado, y porque son de todos bien sabidos. Hé aquí por qué el Gobierno ha dado ese decreto, por qué ha reasumido en una misma mano el mando de todas las fuerzas terrestres y marítimas en aquellas Antillas. Hemos hecho, usando de la prerogativa Real, lo mismo que se hace al nombrar caudillo de Barcelona al General La Roche, Capitan general de Granada al General Cotner &c.; y porque corresponde al Rey, segun la Constitucion, nombrar los empleados públicos y disponer de las fuerzas de mar y tierra en los términos que he indicado.

Ha hecho el Sr. General Armero un argumento que seguramente ignora como lo ha considerado de alguna fuerza. Y es que el Comandante general del apostadero de la Habana no manda solo en la Habana, sino que tiene otras atribuciones que no sabia como se habian de cumplir. De la manera mas fácil, respondo yo: como las ejerce el Comandante general de Cartagena en España, cuya jurisdiccion militar se extiende desde el cabo de Gata has a el cabo de Creus. En este territorio está comprendida la Capitanía general de Cataluña; y aun cuando Cataluña se ha hallado en estado de sitio, la autoridad y jurisdiccion del Comandante general de Marina no se ha limitado ni sufrido el menor menoscabo. Lo mismo sucede con la Comandancia general del Ferrol, cuya jurisdiccion se extiende de Bayona á Bayona; es decir, desde la frontera de Portugal á la de Francia. En este territorio están comprendidas las provincias Vascongadas y Galicia: estas se han hallado declaradas en estado de sitio, y eso no obstante, el Comandante general de Marina no se ha visto coartado en sus facultades.

De todo lo dicho se desprende que el decreto dado por el Gobierno está fundado en bases sólidas, y que la proposicion que se discute ataca la prerogativa Real. Si se adoptase, estableceria un precedente funesto y contrario á lo que dispone la Constitucion.

He demostrado que lo que el Gobierno ha hecho ha sido reproducir lo que otros Gobiernos han practicado, lo que los mismos individuos que firman la proposicion han realizado tambien por su parte mandando noble, honrada y decorosamente las fuerzas de mar y tierra en aquellas islas, y no solo mandando, sino construyendo para la Metrópoli hermosos buques, que son en el día la honra de nuestra marina.

No hubiera extrañado el Gobierno que, bien fuese por espíritu de cuerpo, bien por otras causas, se hubieran hecho reclamaciones de otra especie que habria oido; pero si extraña que se haya traído este asunto á la arena de la discusion, presentando firmas respetables; y que no contentos sus autores con poner sus venerables canas en la balanza, hayan apelado al voto de los muertos. ¿Qué dirian Bazán, Galiano, Churrua y otros? exclamaba el Sr. Armero en el día de ayer. ¿Qué dirian? Me aplaudirian. D. Alvaro de Bazán, el mas valiente de nuestros hombres de mar del siglo XVI, ocupó la retaguardia en el combate de Lepanto: no pretendió la vanguardia ni el centro aun cuando el que mandaba fuese un jóven que por primera vez ocupaba aquel puesto. (El Sr. General Armero: Sí pero ese jóven era un Príncipe.) Es verdad: era el hijo natural de Carlos V; pero siempre se le llamó D. Juan, y nunca tuvo el título de Infante, y eran entonces los tiempos en que el Duque del Infantado no permitia que un infante de Castilla tocase con su vara el anca de su caballo.

¿Y por qué la obediencia á ese jóven? Porque Don Juan era el representante de la Autoridad suprema. ¿Que diria D. Alvaro de Bazán, sujeto no ya á un Don Juan de Austria, sino á un D. Fernando, soldado de á pie, por mas que fuese el gran Duque de Alba? No sé lo que diria; pero puesto que nombro al Duque de Alba, juzgo que responderia lo mismo que este, cuando ofendido, encarcelado en el castillo de Uceda, recibió la órden de mandar un ejército. Bajó la frente y contestó: «Decid al Rey mi amo, que solo él saca de las cárceles á los que le han de conquistar un reino.»

Así se ha entendido siempre en la marina, así se entendió en Trafalgar, en donde si hubo algun milagro, fué el milagro de la subordinacion, porque los Gravinas, los Churrucas, los Galianos, se sujetaron al mando de un caudillo extranjero, el Almirante Villeneuve. Estos marinos vieron bramar las tempestades, y por su ciencia se opusieron á la salida de las escuadras. Se les mandó sin embargo salir, y salieron. Fuera del puerto, no quisieron formar en batalla, pues tenían presente lo sucedido en la de Lepanto: se les mandó sin embargo formar, y formaron, obedecieron y murieron con subordinacion. ¿Qué harian si se levantasen ahora? preguntaba el Sr. Armero. No harian menos, contesto yo, bajo las órdenes de un General español, que lo que hicieron bajo las de un General extranjero. «Obedecer, y morir ó triunfar»: así entiende la marina sus deberes.

No quiero molestar mas la atencion del Senado, y espero que este, meditando lo que acabo de tener la honra de exponerle, obrará como su alta prudencia le aconseje.

El Sr. ARMERO (retificando): Mi posicion es triste, porque no soy orador como el académico Sr. Marqués de Molins, y por lo tanto me será muy difícil replicarle como quisiera. S. S. ha sentado el principio de

que la autoridad es una, y que asi lo han reconocido todos los Gobiernos, y en corroboracion de su aserto nos ha leído el art. 95, uno de los cuatro que yo cité ayer.

El principio no hay quien lo ponga en duda; pero habria sido conveniente que el Sr. Marqués hubiera leído el art. 93, que es el que se refieren el 94 y 95: cuando una escuadra se ponga á disposicion de un Virey se hará tal y cual cosa: á esto se refiere el artículo 93.

Todo lo que yo dije ayer con el objeto de demostrar que es una cosa nueva lo que por los decretos de 24 de Octubre se establece, está reducido á saber si el Sr. Marqués de Molins considera á la marina como un cuerpo auxiliar, ó como un cuerpo absoluto; y segun S. S. se ha explicado, parece que el Ministerio la considera bajo el primer punto de vista, lo cual es una especie de blasfemia.

Concluyo haciendo presente al Gobierno que es imposible que los respetables compañeros que conmigo han firmado la proposicion, puedan aceptar la cuestion en el terreno en que el Sr. Marqués de Molins la presenta; porque hay entre ellos algunos que han servido á cuatro Monarcas en España, y no querrian que al cabo de sus dias, tocando ya al sepulcro, se echara sobre su frente la mancha de que venian á atacar la prerogativa de la REINA. No, señores, nunca ha sido nuestra intencion atacar esa prerogativa que todos respetamos, sino examinar el uso que de ella puede hacer el Gobierno.

Por lo demás, conocidos son los antecedentes de los que hemos firmado la proposicion para que no se interpreten nuestros pensamientos, atribuyéndonos la menor intencion de atacar la régia prerogativa que se nos opone como pantalla. El motriz que nos ha impulsado ha sido el creer que en ese decreto se habian infringido las ordenanzas; pero en vista de lo manifestado por S. S. retiramos la proposicion.

El Sr. BALDASANO: He tomado la palabra para manifestar que en el momento que han visto los autores de la proposicion el giro que daba á la cuestion el Sr. Marqués de Molins, trayéndola al terreno de la régia prerogativa que todos hemos siempre acatado y que siempre respetaremos, hemos acordado unánimemente retirar la proposicion.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: Doy las gracias al Sr. Armero y á sus dignos compañeros por haber retirado la proposicion. Aquí coactuaria sin decir una palabra mas si S. S. no hubiese manifestado algunas cosas que no pueden dejarse sin contestacion, debiendo manifestar ante todo que no creo hayan quedado descontentos los Sres. Senadores del modo con que los he tratado; pues si bien habrá podido suceder que no lo haya hecho de una manera bastante digna, esto será porque no es tan digna como debiera serlo la boca que pronuncia sus elogios, pero no por falta de buen deseo.

Una cuestion ha suscitado el Sr. Armero al preguntar si la marina pierde una batalla ¿quién se sentará en el banquillo? añadiendo que el Ministerio reduce la marina á la defensa de los puertos. Esto no es exacto: el Ministerio en su decreto no reduce la marina á la defensa de los puertos, sino á la de la isla á las órdenes del Virey. Por lo demás yo pregunto á S. S., si por seguir un plan diferente del del Capitan general se pierde la batalla, ¿quién será entonces el que habrá de responder: el Capitan general ó el que no secundó su plan?

Pero, señores, lo mas nuevo es la razon alegada para retirar la proposicion: esta razon se hace consistir en que nosotros ponemos la régia prerogativa por pantalla, expresion que por lo extraño debe haber quedado grabada en la mente de los Sres. Senadores, y que el Gobierno no puede menos de rechazar altamente.

El Sr. ARMERO: Retiro esa palabra: como no soy académico de la lengua, no debe sorprender que haya usado expresiones demasiado llanas.

El Sr. Marqués de MOLINS, Ministro de Marina: El hecho es que se nos acusaba de que nos escudamos con la prerogativa Real para defender nuestros actos. El Gobierno debe decir con voz tan alta como pueda, que comprende que su mas importante mision es la de presentarse, no como pantalla, sino como escudo, como muralla delante de la REINA. Si lo que la REINA hace es bueno, á ella se debe; si lo que se hace es malo, á sus Ministros, y de estos es la responsabilidad. Tal es nuestro modo de ver: tan ajenos estamos de querernos resguardar con esa prerogativa cuya defensa nos está encomendada.

El Sr. PRESIDENTE: Queda retirada la proposicion.

El lunes se reunirá el Senado para nombrar los individuos de este cuerpo que han de formar parte de la comision mista encargada de inspeccionar las operaciones de la Deuda del Estado.

Se levanta la sesion.
Eran las seis menos cuarto.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesion de 26 de Noviembre de 1853.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Se abrió á las dos, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

Se leyó y quedó sobre la mesa el siguiente dictámen:

La comision de actas ha examinado las de la ciudad de Carmona, provincia de Sevilla, por la que ha sido elegido Diputado el Sr. D. Miguel Zayas, y de ellas resultan dos protestas, una relativa á la aptitud legal del Diputado electo por ser Alcalde de la villa del Araal, en la que estuvo en la segunda seccion del distrito de dicha ciudad; y la otra por haberse ejercido coaccion por la Autoridad gubernativa de la misma.

Aunque es cierto que el Sr. Zayas tiene la cualidad de Alcalde del Araal, tambien lo es que este punto está resuelto por los precedentes del Congreso, y además aparece que no presidió la mesa de la citada seccion.

Las coacciones que se alegan, ó no estan bastante justificadas á juicio de la comision, ó no lo son en realidad. Por lo que es de sentir la comision que el Congreso se sirva aprobar el acta del distrito de Carmona, y admitir como Diputado al Sr. D. Miguel Zayas, que acredita su aptitud legal.

El Congreso sin embargo determinará lo mas justo. Palacio del Congreso 26 de Noviembre de 1853.== Ferreira Caamaño.==Vivel.==Ariza.==Valero y Soto.== Yañez Rivadeneira.==Silados.==Alonso Perez.

Acto continuo se mandó pasar á la comision que entendia en el asunto una exposicion de la Junta de gobierno del colegio de corredores del número de esta plaza, haciendo varias observaciones sobre el proyecto de ley de Bolsa.

El Congreso acordó que pasasen á la comision de actas las tres exposiciones siguientes:

Una de D. Pedro María Fernandez Villaverde, presentando como interesado un testimonio del expediente de los actos electorales que constan en el archivo del Ayuntamiento de Puente Galdelas, provincia de Pontevedra.

Otra de varios electores de Allariz, provincia de Orense, solicitando en seis exposiciones que el Congreso se sirva declarar nula la eleccion de dicho distrito.

Y otra del Sr. Blazquez Prieto, acompañando un testimonio á fin de que el Congreso lo tenga presente al examinar las actas del distrito de Lavapies, provincia de Madrid.

Igual resolucion recayó sobre una comunicacion del Sr. Lopez Vazquez, en la que se acompañaban dos testimonios de las sentencias que recayeron en las causas forzadas por el Gobernador civil de Pontevedra entre los electores del distrito de la capital.

Acto continuo se publicó la ingresion del Sr. Sardá y Cailá en la primera seccion, y la del Sr. Bravo Murillo en la segunda.

El Sr. CANGA ARGUELLES (D. José): Sr. Presidente, pido la palabra en contra del dictámen sobre el expediente relativo al Sr. Gonzalo Moron.

Juró y tomó asiento en el Congreso el Sr. Lassala, y se publicó que ingresaba en la tercera seccion.

Se leyó la siguiente proposicion:

Siendo de la mayor importancia y urgencia que se remediara los grandes abusos que, vicinados las elecciones de los Diputados á Cortes, van desnaturalizando el Gobierno representativo, pido al Congreso se sirva reclamar del Gobierno de S. M. las listas electorales del último bienio y los Boletines oficiales en que constan los nombres de todos los contribuyentes, para que pasándose ea su día á una comision pueda proponer lo que juzgue conveniente, para que la rectificacion de las listas y todas las operaciones electorales se hagan con la mayor legalidad.

Palacio del Congreso 24 de Noviembre de 1853.== El Marques de Corbera.

Autorizan la lectura Antonio de los Rios y Rosas.== M. Cortina.== Juan Francisco Camacho.== Luján.== El Marqués de Espeja.==Miguel Roda.

El Sr. Marqués de CORBERA: Me reservo apoyar la proposicion cuando esté presente el Gobierno de S. M.

El Sr. RODRIGUEZ RIVAS (D. Fernando): Pido la palabra en contra del dictámen sobre el Sr. Gonzalo Moron.

Acto continuo, previa la oportuna pregunta, acordó el Congreso que el lunes se procediera al nombramiento de los tres individuos de su seno que, con union de otros tres Sres. Senadores, habian de componer la comision inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

El Sr. PRESIDENTE: Se procede á la discusion del dictámen sobre el expediente del Sr. Gonzalo Moron.

Se leyó dicho dictámen.

El Sr. MADON: Pido la palabra únicamente para decir que siento mucho no se halle mi firma al pie del dictámen de la comision, porque ese es uno de los documentos que mas honrarán mi carrera parlamentaria.

El Sr. Secretario CAMACHO: En el original está la firma de S. S., y habrá sido un olvido no ponerla en el *Diario de las sesiones*.

Juraron y tomaron asiento los Sres. Benavides y Nocedal, anunciándose que ingresaban en la cuarta y quinta seccion.

El Sr. DOMENECH, Ministro de Hacienda: El señor Sol y Padris preguntó ayer al Gobierno cuándo pensaba presentar los presupuestos al Congreso. Debo decir á S. S. que los presupuestos estan concluidos, que estan poniéndose en limpio, y que podrán presentarse el lunes ó martes á mas tardar.

Creo que S. S. preguntó tambien si el Gobierno estaba dispuesto á presentar la cuenta definitiva de 1851, y la provisional del presupuesto de 1852. La primera está concluida, y la segunda podrá presentarse muy en breve. Están imprimiéndose una y otra; pero si el Congreso no quiere esperar, se traerán antes de que se concluya la impresion.

El Sr. Marqués de TORREORGANZ: Habiéndose prorogado á una casa española el suministro de tabaco con que se surten las fabricas del reino, desearia saber si el Gobierno tendrá inconveniente en que venga al Congreso ese expediente.

El Sr. DOMENECH, Ministro de Hacienda: El Gobierno se reserva contestar otro día á esa pregunta.

El Sr. SANGHO: Las cuentas de 1850, aprobadas por el Tribunal mayor á principios de este año, iban acompañadas de una memoria, la cual no ha venido al Congreso, y como puede ser muy interesante para la discusion de los presupuestos, desearia saber si el señor Ministro de Hacienda no tendrá inconveniente en enviarla.

El Sr. DOMENECH, Ministro de Hacienda: Si no ha venido al Congreso esa memoria ó informe el Gobierno no tiene inconveniente en remitirla.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Canga Argüelles tiene la palabra en contra del dictámen que se ha leído.

El Sr. CANGA ARGUELLES (D. José): Señores, voy á iniciar una cuestion gravísima, y así se ha considerado por todos los que se han ocupado del asunto que ha dado lugar al dictámen que está sometido á la discusion del Congreso.

No tengo absolutamente interés ninguno ni en pro ni en contra del Sr. D. Fermin Gonzalo Moron, ni estoy ligado á ninguna clase de ideas que pudieran crearse comprometidas por las palabras que voy á pronunciar. Consideraré en abstracto esta cuestion grave y trascendental, y exponeré con todo el fervor de mi conciencia las razones por que creo no debe aprobarse el dictámen de la comision.

El Sr. Madoz al ocuparse ayer de las actas del señor Lasala decia: yo soy viejo en esta casa. Yo no puedo decir otro tanto; creo que afortunadamente, y de ahí el no poder presentar esa clase de argumentos. Apenas he podido leer los antecedentes de este asunto, y aunque reconozco la ilustracion de los señores de la comision, no puedo menos de extrañar la prontitud con que han dado su dictámen: extraño tambien cómo este se ha puesto tan pronto á discusion, pues apenas ha habido tiempo para leerle.

Señores, estoy conforme con la comision en que no se debió haber dado la sentencia sin haber obtenido antes el requisito indispensable que en esa causa ha habido ley fundamental. Reconozco que en esa causa ha habido informalidades que pueden dar lugar á su nulidad. Es tambien notable el dictámen del Fiscal de la Audiencia de Valencia, en el cual se proponia el remedio que habia entonces para haber evitado el conflicto que ha ocurrido. Antes de confirmarse la sentencia del juzgado de primera instancia, decia el Fiscal á la Audiencia: el señor Gonzalo Moron es Diputado á Cortes, y segun un artículo de la ley fundamental no se puede dar la senten-

cia en esta causa sin haber obtenido antes la autorización del Congreso de los Diputados; pero la Audiencia creyó que no debía conformarse con el dictamen fiscal, y pronunció sentencia confirmatoria.

Hé aquí lo grave del caso: el asunto se presenta completamente terminado, y por esto no comprendo qué quiere decir la comisión al proponer que no ha lugar al permiso que se solicita para continuar los procedimientos contra el Sr. Gonzalo Moron.

Repito que es un negocio completamente terminado, y que no falta más que la aplicación de la sentencia, trasladando al Sr. Gonzalo Moron á uno de los establecimientos penales á sufrir la condena que por la sentencia se le ha impuesto. Es preciso por lo tanto que el Congreso desaprobe el dictamen, porque en mi pobre juicio se propone una cosa absurda. Si, señores, la comisión propone que el Congreso revoque una sentencia ejecutoriada, y el Congreso no puede de ninguna manera hacerlo. Nadie, absolutamente nadie, puede revocar una sentencia ejecutoriada.

La comisión en su dictamen, no solamente entra á apreciar la causa, sino que se convierte en defensora del acusado. La comisión da un sentido al artículo constitucional, que en mi concepto no debe dársele. Dice el art. 41 de la Constitución (lo leyó). En este artículo se establece la inviolabilidad del hombre público que viene á sentarse en estos escaños. Así es que el Diputado por sus manifestaciones en este sitio no puede ser procesado; pero fuera de este sitio puede continuar siendo Diputado y ser objeto de persecuciones, siendo necesario para los procedimientos obtener el permiso de este Cuerpo.

Señores, este, y en ciertos casos puede ser objeto de debates importantísimos para que el Congreso vindique la inviolabilidad, ofendida en algunos de sus compañeros, en otros casos este artículo constitucional no es á mi entender más que una mera fórmula. Si en vez de ser un delito como del que nos ocupamos fuese un homicidio que todos hubiésemos visto, ¿qué haría el Congreso cuando se pidiese la autorización? Concederla, pero sin entrar, como hace la comisión, á apreciar los fundamentos del hecho; porque si tal hicieramos, el poder judicial estaría aquí, y desaparecería esa división de poderes que se nos ha dado como la panacea universal, como la esencia del Gobierno representativo. Véase pues como hay ciertos casos en que el artículo de la Constitución es una mera fórmula.

Yo respeto como el que más esa prudente reserva en que se ha encerrado la comisión; pero creo deber hacer presente al Congreso que el Sr. Moron escribió una carta al Comisario de policía donde le imputaba un delito de los que nuestro Código penal, pena. No entro en la cuestión de si el Comisario obró bien ó no en presentar ese documento al Tribunal competente; pero una vez presentado, el Juez instruyó las diligencias necesarias, y después de practicadas todas las actuaciones, el Juez dió su sentencia. Se apeló de ella y en la segunda instancia se confirmó en todas sus partes la sentencia del Tribunal inferior. Ahora bien, señores, y voy á concluir; el Congreso tiene ahí la sentencia de la Audiencia conforme en un todo con la del Tribunal inferior, y el Congreso es demasiado ilustrado para que yo le diga lo que significa una sentencia como esa; esa sentencia es la cosa santa, y nosotros no podemos tocar á ella. Piense bien el Congreso si puede, como dice la comisión, revocar esa sentencia.

El Sr. Marqués de PIDAL: El Sr. Canga Argüelles ha hecho una especie de inculpación á la comisión por la precipitación con que según S. S. ha procedido la comisión al dar su dictamen. Sepa el Congreso que este asunto ha sido examinado con toda detención, que se ha estudiado ese expediente con toda minuciosidad; yo me pasé una noche entera trabajando para extender el dictamen, y estoy seguro de poder contestar satisfactoriamente á las preguntas que quieran hacerse; y ya que se ha dicho que nos hemos apresurado á dar este dictamen, yo solo diré al Congreso que fije su consideración en que se trata de un compañero que hace muchos meses se halla en una cárcel pública. ¿Podría haber algún Sr. Diputado que en semejante caso no trabajase noche y día por presentar un dictamen concienzudo y formulado, sí, pero lo más pronto posible para aliviar la suerte de un compañero suyo?

No se olvide tampoco que hay un puesto vacante y que cumple al decoro del Congreso, del Gobierno y de la nación entera que se llene cumplidamente. Creo pues que la conducta observada por la comisión, lejos de dar motivos para que se le hagan cargos, debe darlos de agradecimiento para cualquiera que se hallase en el caso del Sr. Moron.

Me ha extrañado sobremanera haber oído al señor Canga Argüelles que es una mera fórmula la garantía política que el artículo político constitucional concede á los Diputados. ¿Ignora S. S. que no hay ningún Cuerpo deliberante que no tenga esa garantía? ¿Ignora S. S. que la había en las Cortes antiguas de Castilla, y que en las anteriores Constituciones á la que hoy rige se llevaba hasta el extremo de no poder ser presos, encausados ni juzgados los Diputados sino por el Tribunal de Cortes? ¿Cómo se llama mera fórmula una garantía tan necesaria? Teniendo una idea tan equivocada de las disposiciones constitucionales, no es extraño que se deduzcan consecuencias tan peregrinas como las que S. S. ha sacado.

Los Diputados no pueden ser procesados ni arrestados sin permiso del Congreso, á no ser cogidos infraganti; pero en este caso, y cuando están cerradas las Cortes, se previene por el artículo constitucional que se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. Esta es la regla general; veamos ahora las excepciones. Cuando el Diputado es cogido infraganti, puede ser arrestado teniendo el Juez la obligación de venir á este sitio á pedir la autorización para proceder contra él. Y si las Cortes están cerradas, ¿qué hay que hacer? Arrestarlo y procesarlo, dando cuenta á las Cortes tan luego como se reúnan para que concedan ó nieguen el permiso para continuar los procedimientos. Y siendo esto tan terminante, ¿habrá quien sostenga que mientras están cerradas las Cortes puede ser arrestado, procesado y sentenciado sin que el Congreso pueda atacar esa sentencia después? Si eso sucediera, sí que sería una mera fórmula la garantía constitucional: ¿Y qué ha sucedido en el caso de que nos ocupamos? El Sr. Moron ha sido, no solo arrestado y procesado, sino que ha sido también sentenciado; pero el Tribunal, conociendo que la sentencia que había dictado no era de las comunes, pues recaía sobre un Diputado, para llevar á efecto su sentencia, pide el permiso á las Cortes. ¿Por qué no la ha ejecutado? Porque conocía que no podía hacerlo. De consiguiente, lo que la comisión ha hecho, procurando guardar todos los miramientos debidos á la magistratura, ha sido decir que miraba esa sentencia como si no existiese, y los fundamentos que ha tenido para decir esto, escritos están en su dictamen.

Téngase presente, señores, que el artículo constitu-

cional no dice una palabra respecto de sentencia, y la comisión, al ocuparse del asunto que ha motivado su dictamen, no podía menos de optar entre dos cosas, ó declarar de mera fórmula la garantía constitucional, ó decir que la sentencia no podía llevarse á efecto.

La comisión se ha decidido por esto último, porque no hay la santidad de la cosa juzgada, porque no hay sentencia, pues ha faltado uno de los requisitos indispensables para que la hubiera; ha faltado el requisito legal, que es el permiso del Congreso para los procedimientos. Hé aquí la causa por que la sentencia se declara nula, y vea el Sr. Canga Argüelles como no es un absurdo, según ha dicho S. S. Además, señores, ¿qué es lo que se nos pide ahora? Si la sentencia es completa ¿por qué se pide el permiso para llevarla á cabo?

Constanda ya esta parte del discurso del Sr. Canga Argüelles, la comisión va á decir cómo cree que deben ventilarse estas cuestiones en lo sucesivo.

Un Diputado durante la clausura de las sesiones puede ser arrestado y preso: los procedimientos deben continuarse hasta asegurar las pruebas y vestigios del delito, que en otro caso podrían desaparecer; pero hecho esto ya, no se puede pasar adelante sin permiso del Congreso.

Se ha dicho también que nos hemos mezclado en el examen del caso. Esto es lo que se ha hecho siempre y no puede menos de hacerse, porque para decidir si ha de concederse ó no el permiso que se pide es indudable que hay que examinar si hay motivos ó no para ello: no puede concederse el permiso sin examinar antes si hay causas para concederlo. El hecho de que nos ocupamos es sumamente sencillo.

El Sr. Moron trató de publicar un periódico en Valencia, y para cuando el periódico tuviese las circunstancias legales llevó el original de tres artículos á una imprenta: al cabo de algunos días fué á la imprenta, y le dijeron que el Comisario de policía se había llevado los tres artículos. Creyó el Sr. Moron que esto no se podía haber verificado sin orden del Gobernador de la provincia: se dirigió á su casa y no le encontró en ella; trató de ver al secretario, y tampoco estaba; y en este estado escribió una carta al Comisario de policía, en la cual se hallan las expresiones que han dado ocasión al procedimiento. El Comisario llevó la carta al Gobernador, y este la pasó al juzgado de primera instancia. La comisión ha dicho y repite que no quiere entrar en ciertos pormenores, á no ser que la discusión le obligue á ello; y deja á juicio del Congreso examinar si este ha sido motivo suficiente para el proceso fulminado contra el Sr. Moron.

El Sr. Moron dirigió una carta al Comisario de policía diciéndole que acababa de saber que él era el que había hecho tal cosa. ¿Y para qué se lo decía? Para que reparase la falta cometida: y téngase presente que se lo dijeron los impresores, aunque después manifestaron que había sido una persona que no conocían, la cual les dijo que iba de orden del Sr. Gobernador. Posteriormente supo el Sr. Moron que no había sido el Comisario de policía el que se había llevado los papeles, y como hombre honrado le dijo: «Me he engañado, he sabido que ha sido fulano de tal.» Pues á pesar de esto, señores, se ha procedido contra ese Sr. Diputado del modo que sabe el Congreso.

La comisión cree que basta lo expuesto para que el Congreso se persuada de la justicia que envuelve su dictamen, y espera que se servirá aprobarlo.

El Sr. CANGA ARGUELLES: Señores, siento como el que más que el Sr. Moron no esté sentado en estos bancos; pero el precedente que se vá á sentar hoy aprobando el dictamen de la comisión, es un precedente gravísimo que traerá grandes conflictos, y ahora es la ocasión de evitarlo. Spongo que la sentencia no es justa; que en el procedimiento ha habido nulidades, y que la inteligencia del artículo constitucional es la que quiere el Sr. Pidal; pero yo deseo que S. S. me diga terminantemente cuál es el artículo constitucional que diga que el Cuerpo legislativo puede revocar una sentencia judicial. Señores, el Cuerpo legislativo no puede hacer esto, porque en ese caso sería un Tribunal de apelación. Si el Congreso aprobase lo que la comisión propone invalidaría las atribuciones del poder judicial; poder tan sagrado como reconozco que lo es el del Congreso.

Lo que ha dado lugar á los procedimientos ha sido una carta del Sr. Moron, en donde se hace una imputación á una Autoridad, y el Sr. Marqués de Pidal sabe muy bien que eso se llama calumnia, y por más que ella haya existido en una carta confidencial, la calumnia es un delito, que según el Código dá lugar á procedimientos de oficio, y la pena que se impone por la calumnia es mayor ó menor, según que es pública ó privada. Y aunque el Sr. Moron retiró la carta en el momento que reconoció su error, sabe muy bien el señor Marqués de Pidal que no basta para que desaparezca la calumnia el que el calumniador diga, me equivoqué.

Yo no he tratado de hacer un cargo á la comisión porque no hubiera examinado el expediente con la detención debida: mi objeto no ha sido otro que hacer ver que este expediente ha estado tan poco tiempo sobre la mesa que no han podido los Sres. Diputados examinarlo como era debido.

El Sr. Marqués de Pidal, dando tortura á lo que yo dije, presentó al Congreso una consideración de distinta manera que yo la había presentado; yo no quise decir que la inviolabilidad del Diputado, consignada en el artículo constitucional, fuese una mera fórmula; lo que yo dije fué que ese artículo constitucional no puede ser más que una fórmula, porque el Congreso hoy no puede hacer más que decir condesciéndose ó no la autorización. Si se aprueba el dictamen tal como se propone, se va á sentar un precedente que traerá conflictos. Yo deseo como todos que venga cuanto antes el Sr. Moron; pero para remediar un mal no busquemos un remedio que sea peor que el mal mismo. Busquemos la mejor solución á este asunto, y no sentemos un precedente que pueda ser de grandísimas consecuencias para los que tanto interés tienen en la existencia del Gobierno representativo.

El Sr. Marqués de PIDAL: La comisión no hubiera salido de la conveniente, aunque penosa reserva en que se había encerrado, si el Sr. Canga Argüelles no la hubiese obligado á ello. Todas las acusaciones de S. S. contra el Sr. Moron se reducen á lo que dice en una carta; que acababa de saber que el Comisario de policía había extraído de la imprenta tres artículos originales suyos, y que en esa imputación hay una calumnia. Señores, yo preguntó á todo el que tenga sentido común ¿ha habido en esa carta más que la simple expresión de una noticia que se le acababa de dar? Y lo que en ella se expresaba ¿era para calumniar? No, señores; no tenía ni podía tener otro objeto que pedir una reparación. Pero se dice que, según el Código penal, la imputación que en esa carta se hace es una calumnia, y que como á tal se puede formar causa de oficio. ¿Qué dice el Código penal? Dice en su capítulo 4.º, art. 283, lo siguiente: Leyó.

Señores, es imposible que nadie crea que, según el Código, pudo formarse esa causa de la manera que se formó. Pero hay más, señores, el Comisario de policía ¿es de las Autoridades de funciones permanentes de que habla el Código penal? Debe saber el Congreso que habiéndosele llamado estafador al Comisario de policía, acudió este para que se castigase al calumniador, y la Audiencia dijo que su Autoridad no era de las permanentes de que habla el Código penal.

Posteriormente, cuando la ocurrencia del Sr. Moron, esa misma Audiencia, aunque en distinta Sala, declaró que el Comisario de policía era una de las Autoridades de funciones permanentes de que habla el Código.

La comisión no hubiera tocado estas cuestiones si no se hubiera visto obligado á ello; pues como dice en su dictamen, y he manifestado al Congreso, se había encerrado en una prudente reserva.

El Sr. RODRIGUEZ RIVAS: Señores, nada prueba más la ventaja del Gobierno representativo que el traer todas las cosas á discusión. Yo combatí el dictamen de la comisión, no por lo que dice, sino por lo que ha dejado de decir, porque le encuentro débil, debilísimo. Resumiendo la comisión toda su dictamen en las últimas palabras ha dicho *para los efectos convenientes*, y me parece que no ha estado bastante explícita.

Yo que no presumo de elocuente, y que mi objeto es decir las cosas de un modo muy claro para que todos las entiendan, creo que debe ponerse de manera que nadie dude que las inmunidades del Parlamento deben ser respetadas, no solo como principio constitucional, sino como práctica á que se sometan todos los Gabinetes. ¿Qué quiere decir en la práctica pasar una comunicación para los efectos convenientes? Quiere decir ó no sé lo que te debo decir, ó lo sé y no me atrevo á decirte; y en el que lo recibe es la carta blanca para hacer lo que le dá la gana. Esta es la práctica para salir de las cuestiones difíciles, y como yo no acepto ninguna mala práctica, quisiera que la comisión digiera que pasase esta causa al Tribunal Supremo de justicia para que viese cómo habían obrado sus subordinados.

Ya que está presente el Sr. Ministro de Gracia y Justicia le haré una pregunta: ¿acepta el Gobierno como suyos todos los abusos del poder que se han cometido contra los Diputados de la nación hasta ahora? (El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Desde luego contesta el Gobierno que no.) Por la contestación dada por el Sr. Ministro se habrá enterado el Congreso de que el Gobierno no acepta los abusos del poder cometidos por Gabinetes anteriores; y no aceptándolos, es claro que está completamente dispuesto á repararlos.

Señores, si se hace moda despreciar las inmunidades de los Diputados, y hablar contra el Parlamento y el parlamentarismo, seremos la fábula del público y el juguete del poder, y no quiero ser lo uno ni lo otro. Como ha dicho muy bien el Sr. Marqués de Pidal, las garantías consignadas en la Constitución en favor de los Diputados se hallan en todas las Constituciones del mundo, y esas inmunidades deben constar en la teoría, en los principios y en la práctica: entre nosotros constan en los principios, en la práctica no, y el Congreso me permitirá que aluda á una persecución personal que he sufrido, y que haga una explicación por ser uno de los comprobantes que tengo. Un Gobernador de provincia presentó á un Diputado como un ser despreciable en la sociedad, porque lo presentó como un hombre de dos caras, de dos opiniones. Esto obligó al Diputado á dar un manifiesto, impensado si se quiere, porque se escribió en el mismo local de la elección, que fué donde se tuvo la primera noticia. De orden del Gobernador se pasó este manifiesto al Fiscal de imprenta, y este contestó que en su juicio no era denunciabile.

El Gobernador se dirigió entonces al Gobierno, y este mandó que á ese Diputado se le formara causa; y no solamente mandó eso el Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernación, sino que prejugó la cuestión porque indicaba el artículo del Código penal por qué se le había de juzgar. El Promotor fiscal, que debía hacer la acusación, era el mismo Fiscal de imprenta que no opinó por la denuncia y desempeñaba dicho cargo como Promotor fiscal más antiguo; y conociendo que la acusación no saldría como se deseaba, aquel Promotor fiscal fué separado. En aquel manifiesto yo no veía más que la inmoralidad del Gobernador de la provincia, y como yo no había tenido ánimo de dirigirme al Gobierno, tuve el gusto de dar las explicaciones convenientes sobre este punto, y resultó que el Gobierno mandó la orden para el sobreseimiento.

Señores, yo creo que se debe poner un coto á esto de invadir siempre que se quiera las inmunidades de los Diputados, porque sino las consecuencias podrán ser funestas. Por eso he dicho, y repito, que la comisión ha estado demasiado prudente, no ha pedido todo lo que debe pedir para que de una vez sepan todos cuál es la opinión del Congreso.

El Sr. VAHEY: Si no hubiera sido por las alusiones tan directas que me ha dirigido el Sr. Rodriguez, pues no le ha faltado más que nombrarme, es seguro que no hubiera tomado parte en esta discusión.

Ha dicho S. S. que impensadamente había escrito un papel que después había dado á la prensa, y que nada había más distante de su imaginación que ocuparse de los Ministros que entonces merecían la confianza de S. M. Sin embargo, el nombre de estos Ministros estaba estampado en la hoja: no se hablaba colectivamente de ellos, sino que se decía, el Ministerio y las personas que lo componen. Creimos que había expresiones injuriosas, podíamos equivocarnos, y por eso lo sometimos al fallo de los Tribunales. En aquel manifiesto había dos delitos, permítaseme esta palabra, uno de imprenta porque se había circulado una hoja volante sin los requisitos necesarios, y otro lo que se decía de las personas de los Ministros.

El Fiscal de imprenta de Sevilla, á pesar de haber sido invitado por el Gobernador, creyó que no debía denunciar aquella hoja volante. El Gobierno creyó que había motivo para ello, y el Ministro de la Gobernación lo separó de Fiscal de imprenta, y el Ministro de Gracia y Justicia de Promotor fiscal. Creo haber respetado como el que más la inamovilidad de los Jueces; pero entienda S. S. que los Fiscales son agentes del Gobierno, y cuando este cree que no marchan por donde deben marchar está en su deber al separarlos.

Sabe el Sr. Rodriguez que la amistad que nos une es muy antigua, es de familia: yo no podía olvidarme del puesto que ocupaba: tenía un verdadero sentimiento por lo que sucedía, y así es que en cuanto mediaron las explicaciones que S. S. sabe, se expidió la Real orden para que se sobreseyera en la causa. Creo que el procedimiento fué el más legal, lo mismo que las actuaciones, y no olvide S. S. y el Congreso que no llegó á darse sentencia.

El Sr. RODRIGUEZ RIVAS: Lo que yo he extrañado ha sido que el Ministro de la Gobernación fuera el que se dirigiera á un Juez de primera instancia.

Concedo al Sr. Vahey todo lo que ha dicho de nuestra amistad particular: conozco que creería que se obra-

ba mal, y que no podía dejar de hacerlo; pero en lo que insisto es en el hecho, para infamándolo, de que el Ministro de la Gobernación interviniera directamente con los Jueces de primera instancia, señalándoles el artículo del Código por el cual se había de hacer la denuncia.

El Sr. BENAVIDES: Además de las razones expuestas por el Sr. Vahey, debo decir al Sr. Rodriguez que el sentimiento que tenemos todos los Ministros por lo que sucedía con S. S. era igual; pues todos éramos amigos suyos, y en las cartas que mediaron al dirigirse á mí S. S., me decía mi amigo.

La orden que se dió por el Ministerio de la Gobernación para proceder á la denuncia es conforme á la práctica establecida, conforme á lo que se hace siempre; pero no olvide S. S. que entones no llego la causa al estado de sentencia; se sobreseyó en las primeras diligencias, pues todos teníamos deseos de que se terminara.

El Sr. MADDOZ: El Congreso considera con qué desventaja tomo la palabra habiendo de contestar al señor Rodriguez Rivas, que apenas ha impugnado el dictamen, si bien S. S. se ha quejado de lo que la comisión esperaba que alguien se lamentase, á saber; que no éramos bastante claros, bastante explícitos y terminantes sobre la sentencia que se ha dado en esta causa; pero yo creo que la misma impugnación que recibe el dictamen es la prueba más evidente de que la comisión se ha colocado en el mismo terreno en que se podía colocar.

¿Qué pide el Sr. Canga Argüelles? «No lleguemos á la cosa santa»: esto ha dicho, y á mí me hubieran espantado esas palabras si no creyese que lo decía sin duda para causar efecto. ¿Qué dice el Sr. Rodriguez Rivas? «¿Por qué no se ha esclarecido la causa? ¿Por qué no se ha opinado que se remita al Supremo Tribunal de Justicia para que exija la responsabilidad á esos Magistrados? No lo hemos hecho porque no lo hemos debido hacer, y porque no creo sea bueno que se consure la conducta de los Magistrados de Valencia, y me voy á explicar, porque yo nunca puedo olvidarme que mi primera carrera ha sido la magistratura.

Una opinión tengo yo muy especial, de la cual creo no participarán mis estimables compañeros de comisión, porque si bien hemos estudiado muy detenidamente el expediente, y puedo decir como el Sr. Marqués de Pidal, que me halló en el caso de poder contestar á quien haga la mas ligera pregunta relativa á la menor incidencia sobre ese expediente: en cuanto á discusión ha sido breve el debate, porque nos hemos encontrado perfectamente de acuerdo en el modo de apreciar el asunto, y nos ha servido extraordinariamente para ponernos en el terreno de donde ha partido el dictamen, el luminoso informe del Fiscal de la Audiencia de Valencia, donde trata la cuestión de la inmunidad de los Diputados como pudiera tratarla el Diputado más celoso de los derechos del Congreso. No tengo el gusto de conocerle, no sé como se llama, pero me gusta mucho pagar desde aquí este testimonio de admiración á la imparcialidad con que ha presentado sus doctrinas al Tribunal. Ese Fiscal opinaba que no debía darse la sentencia y que debía remitirse un extracto del proceso ó testimonio de él al Congreso, y aquí está el error de la Audiencia, error disculpable, error en mi concepto, otros señores creerán que no lo es. El Fiscal decía: «esta es la hora de pararnos», la Audiencia decía que no, decía: «nos pararemos mas adelante», y si la Audiencia no se hubiera detenido después, yo opinaría como el señor Rodriguez Rivas. Si la Audiencia hubiera dado sentencia y mandado que se llevase á efecto, yo sería el primero á pedir que se exigiera la responsabilidad, porque eso se habría mandado con infracción marcada de una ley; pero la Audiencia en la sentencia dijo: «Suspendiéndose la traslación del procesado al punto que se le destina hasta la resolución de las Cortes.» Es decir, que la Audiencia consignaba el derecho de que nosotros habríamos de resolver. ¿Y qué debíamos de resolver? Aquí voy á contestar al Sr. Canga Argüelles, que ha creído que tendríamos que resolver sobre un punto que no era de nuestra jurisdicción. ¿Qué ha dicho la Audiencia? «Yaya el expediente al Congreso para su resolución.» La resolución mas acertada es la que propone la comisión, porque si bien el Congreso no puede anular sentencias, como decía el Sr. Canga Argüelles, puede manifestar su opinión en un asunto que le corresponde resolver, y lo hace según la comisión cree que es mas conveniente.

¿Y cuál es el servicio que va hacer ahora el Congreso de acuerdo con el Gobierno? Un servicio muy especial, que es consignar un precedente muy importantísimo, á saber: que en lo sucesivo no debe darse la sentencia, sino que debe suspenderse el proceso en cierto estado, y este estado es aquel donde no hay riesgo que se suspenda, en donde no hay peligro que desaparezca la prueba del delito. Y si nosotros conseguimos por esta resolución, después de dar libertad á nuestro dignísimo y apreciable amigo el Sr. Gonzalo Moron, que en lo sucesivo se suspendan los procedimientos allí en donde no hay peligro de que paren, ¿no habremos hecho un gran servicio? Señores, tenemos esta opinión por la razón que voy á exponer al Congreso.

Aquí se trata de una falta, si lo es, que no afecta á la moralidad del individuo: el Sr. Moron, antes y después de escribir esa carta, ha sido tenido, y lo será siempre, como hombre de buenas costumbres, como buen padre de familia, como honradísimo ciudadano; pero ¿y si los enemigos del Sr. Moron le hubieran colocado en un terreno donde hubiera podido cometer un delito provocado por sus enemigos políticos? ¿Y si en la sentencia se le hubiese impuesto una pena infamante, ¿qué sucedería? Nosotros desde aquí podríamos sacarle de la cárcel, pero no salvarle de la mancha que hubiera podido caer sobre su nombre: por eso queremos que el proceso venga aquí antes de la acusación fiscal. Pero ¿por qué no decimos que esta causa pasa al Gobierno y que la remita al Supremo Tribunal de Justicia para exigir la responsabilidad? Porque no vemos ninguna ley infringida, y no debiéramos proponer al Congreso ninguna cosa que le pusiera en un conflicto, el Gobierno podría decir: aquí no hay ley infringida, y por lo tanto no se puede exigir la responsabilidad.

Yo que defiendo con tanto ardor, no me halló en el caso de hacer aquí otras indicaciones, lo único que digo, es que prestamos un gran servicio al ente moral Gobierno, y se consignar un precedente de gran importancia para la mas completa inmunidad de los Diputados.

Aquí se ha hecho por el Sr. Marqués de Pidal la historia del origen de esa prerogativa que se encuentra en todas las Constituciones. Yo sostuve hasta el último atrincheramiento mis opiniones cuando se publicó el artículo que disponía que los Diputados solo podían ser procesados ante el Tribunal de las Cortes, y modificando este artículo ¿nos hemos puesto en pugna con el poder judicial? No; lo hemos dicho á tí te confiamos nuestra honra; te confiamos nuestra seguridad personal. Ese gran sacrificio se lo ha hecho, y silvas ligeras ex-

cepciones no tenemos motivos para arrepentirnos. Ahora bien: ¿quiere el Sr. Canga Argüelles que después de haberse desprendido de prerogativas tan importantes llevemos a tal punto la exageración de nuestras doctrinas que queramos que nos procesen, que continúe y falle la causa, que nos lleve a presidio, y que después se venga a invocar aquí la santidad de la cosa juzgada? Yo creo que la opinión de S. S. será rechazada por los dignísimos Magistrados que aquí se sientan.

Pero hay más, señores; ¿está aquí la cosa juzgada? ¿Es el sentido absoluto o provisional? Es provisional, y tanto que dependen de una condición, de la voluntad del Congreso de Diputados. Y extraño que el señor Roncali, que al oír ciertas expresiones de boca del señor Rodríguez Rivas, haya pedido la palabra, y no lo haya pedido lo mismo cuando el Sr. Canga Argüelles nos decía que debíamos respetar esto como la santidad de la cosa juzgada.

Yo diré al Sr. Rodríguez Rivas y al Sr. Canga Argüelles: ¿qué es lo que habíamos de hacer en el caso presente? Nosotros vimos un acto antes de pasar a la esfera judicial que podía parecer como provocado. Se trata de una persona tan recomendable como el Sr. Moron, y en circunstancias especialísimas perseguido aquí y perseguido en Valencia, contrariado en todas sus ideas, y en virtud de esto hasta exaltada su imaginación. Ese señor quiere escribir un periódico y envía tres artículos: se los detienen y quiere saber quien los ha detenido y lo expresa en su relación, y hay que creerle, porque el Sr. Moron nunca mente, es de los hombres que llevan la probidad en su frente; va á verlo, y le dicen que el Comisario se los ha llevado de la redacción; va al Gobierno civil y no se le permitió entrar. Indudablemente si hubiera podido ver al Gobernador este le hubiera manifestado no haber dado tal orden, y hubiera terminado todo sin perjuicio de nadie. Quiso ver al Secretario y se le contestó que no estaba. Pidió hablar al Oficial mayor y tampoco estaba: ¿qué quiere decir esto? Que se había dado orden para que no entrase allí. ¿Y qué hace? Pone una carta al Comisario Sr. Ronda, y le dice: V. según me han dicho, se ha llevado mis artículos. ¿Qué procedía cuando no se quiere buscar un delito en escribir tal carta? Una cosa muy sencilla, cual era contestar al Sr. Moron que no era cierto.

Y esto era tanto más natural, cuanto que la carta iba dirigida á un amigo á quien había dado el destino, y por eso era también natural aquel desahogo. Eso es lo que procedía, y era mucho mejor que pasar la carta á un Tribunal. Yo le hubiera contestado: «V. está equivocado, no he sido yo quien los ha recogido, y así espero que V. rectifique sus expresiones.» Y aquel hombre leal lo hubiera hecho, y tanto es así cuanto que en el momento en que supo que no habían sido recogidos los artículos por el Sr. Ronda se apresuró á darle satisfacción.

Pero dice el Sr. Canga Argüelles que esa acusación que se hace en la carta constituye un gran delito. ¿Qué poco sabe S. S. lo que pasa en las redacciones de periódicos! Pues qué no sabe S. S. que no hay día en que no se presenten en las redacciones los empleados del Gobierno y recojan los artículos? Pues eso pasa hoy por unos y mañana por otros, porque lo que unos dicen que no se hace hoy, hace cuatro meses se lamentaban de que se hiciera. ¿Hay alguna penalidad por esto? No, y mil veces no. El hecho es, decía S. S., que el Sr. Moron al hacer esa injuria cometió un delito; el hecho es, contesto yo, que en la letra, en el papel es un delito, pero en la práctica no, de ninguna manera.

Por consiguiente, la línea en que se ha colocado la comisión es la que debe; y no ha pasado más allá de la sentencia. Ha dicho: puesto que no veo ley infringida, no me meto en esta cuestión; puesto que no debió haber lugar á proceder, digo que sea puesto en libertad. Esto es lo que pide al Congreso, y que se extienda á los casos análogos; que cuando llegue la época en que no haya peligro de que desaparezcan las pruebas que obren en la causa, se suspenda el procedimiento; que vengan aquí las excusas y el Congreso falle.

El Sr. RONCALI: Doy las gracias al Sr. Madoz por la alusión que me ha dirigido, que consta de dos partes:

1.ª Que pedí la palabra en el discurso del Sr. Rivas, animado de cierta indignación.

2.ª Que extrañaba no mostrarse yo la misma cuando el Sr. Canga Argüelles expresó las ideas que S. S. combatía en aquel momento: voy á contestar.

No pedí la palabra cuando el Sr. Canga Argüelles decía cosas que me disgustaban, porque el Sr. Pidal le dió tan cumplida contestación como era de esperar, y hubiese parecido en mí una redundancia que la repitiese. Yo me había propuesto no tomar parte en la discusión, á pesar de haber estudiado con detención el expediente, porque calificué esta cuestión de gravísima. Pero vi un dictamen que me satisfizo plenísimamente, y vi desenvueltos los principios que días antes había oído al Sr. Pidal, haciéndose cargo de mis observaciones en la sección á que pertenecía, diciéndome S. S. que efectivamente era grave el asunto, pero no de difícil salida, y que cabía una solución fácil y decorosa, tanto para el Gobierno como para el Congreso y para todos.

Cuando vi que el Sr. Rivas combatía el dictamen, no por lo que decía, sino por lo que dejaba que decir, ya la cuestión variaba de semblante. Lo que decía el señor Rivas que faltaba era una excitación al Gobierno para que se procediese contra la Sala segunda de la Audiencia de Valencia, y esto me obligó á pedir la palabra, y pedirla en pró, porque estaba conforme con el dictamen.

A la verdad, señores, que no comprendo la excitación; primero, por el lugar donde se hace, por la forma; segundo, por la esencia, por la falta de justicia y de equidad que hay en ella. Reconozco en el Sr. Rivas y en todos los Sres. Diputados el derecho de decir todo lo que tengan por conveniente; pero concretándonos al asunto que nos ocupa, ¿quién tiene el derecho de censurar la conducta de los Tribunales inferiores y de someter sus fallos á las decisiones inapelables del Supremo? El Gobierno de S. M. y el ministerio público que le representa. ¿Pues qué la conducta de la Sala de la Audiencia de Valencia no es conocida del ministerio público? ¿Y no es él á quien está encomendada la vigilancia más esquisita sobre la conducta de los Tribunales?

Así es, señores, y si el Gobierno cree que ha habido uno que ha faltado á sus deberes, está en el caso de acudir al Tribunal Supremo y decirle pida V. A. el proceso tal ó cual, examínelo, y proceda como haya lugar. El Gobierno tiene derecho por las leyes para decir venga aquí ese proceso y no resolverlo gubernativamente, sino hacer que se abra el juicio de responsabilidad que puede exigirse á los Magistrados, porque la hay en España, á pesar de las vulgaridades con que semejante responsabilidad suele negarse.

Pero dejando aun lado la cuestión de fórmula, ¿qué es lo que se va á decidir? En dos cosas puede haber errado el Tribunal de Valencia; en el modo de proce-

der y en la calificación del delito porque se ha procesado al Sr. Moron. La comisión ha dado sobre este punto cumplidas explicaciones; pero la gravedad de la cuestión está en el modo de proceder, porque el Congreso de Diputados cuando es llamado en su día á conceder ó negar la autorización que se le pide para procesar á uno de sus individuos, procede por consideraciones de un orden más elevado que el de la estricta justicia.

Mi opinión particular es que no debió pronunciarse sentencia; pero ¿acaso se le puede exigir la responsabilidad á la Sala segunda de Valencia con la ley en la mano diciéndola no habeis debido sentenciar? ¿Dónde está esa ley? Aquí no hay más que un principio constitucional que dió lugar por desgracia á interpretaciones diversas. Mas felices los que vivieron bajo el imperio de la Constitución de 1812 tenían la misma garantía que nosotros; pero consignada, desenvuelta y formulada completamente. Había un Tribunal de Cortes que juzgaba á los Diputados, que tenía primera y segunda instancia, pero se reformó aquella ley y quizá el espíritu de reacción hizo que se modificaran cosas que no tenían necesidad de modificarse, y ahora se echa de menos una ley que regularice el ejercicio de un derecho tan precioso, sin el cual no es posible el sistema representativo.

Yo, en lugar de la excitación que ha dirigido mi antiguo amigo el Sr. Rodríguez Rivas, dirigirla otra al Congreso para que en esta misma sesión, haciendo uso de la iniciativa que nos corresponde, presentásemos una proposición de ley que impidiese en lo sucesivo la reproducción de casos tan lamentables como este que todos deploramos, acaecido en el Sr. Gonzalo Moron; y así es que ruego al Congreso que se voten el felicísimo, el mil veces feliz dictamen de la comisión pura y simplemente, y luego se formule una ley que desenvuelva y regularice el ejercicio de un dogma constitucional que nos ampara y protege.

Después de ligeras rectificaciones de los Sres. Rodríguez Rivas y Madoz, dijo

El Sr. BORREGO: Al comenzar esta discusión pudo caberme la duda de si la inmunidad parlamentaria saldría solemnemente defendida y proclamada por consecuencia de la adopción del dictamen de la comisión, que hubiera querido dejar de impugnar en consideración á las personas que la componen. Pudo caberme esta duda, no porque el dictamen no resolvía bien la cuestión del Sr. Gonzalo Moron, sino porque había precedentes en estos últimos años que se referían á varios Diputados que se han encontrado en las mismas circunstancias, y me parecía que la resolución en un caso particular no era bastante solemne para poner un dique á las frecuentes violaciones del principio de la inviolabilidad parlamentaria: sin embargo, después de las explicaciones de los señores de la comisión me doy completamente satisfecho, únicamente añadiré que como de algún tiempo á esta parte se ha hecho frecuente el prender y arrestar á Diputados sin autorización del Congreso, fundándose los Tribunales ya en las leyes existentes, ya en las instrucciones que puedan tener los Fiscales de Gobierno de S. M. mal ó bien interpretadas, después de declarar solemnemente el Congreso que no puede haber sentencia contra un Diputado mientras este Cuerpo colegislador no conceda autorización para seguir los procedimientos, desearia yo, y lo digo ahora que está presente un Ministro de la Corona, que así como se han dictado disposiciones para poner á cubierto la libertad individual, se adoptara también alguna medida para que los Diputados no puedan ser procesados sin que el Congreso tuviere conocimiento de ello.

El Sr. RIOS ROSAS: A visto el Congreso que en realidad uno solo de los señores que han usado la palabra contra el dictamen le ha impugnado; los demás no han hecho más que solicitar alguna modificación que no toca al fondo del dictamen mismo; pero como la materia es grave, y como se han emitido doctrinas que la comisión no acepta de todo punto, me levanto, mas que para defender el dictamen, para resumir brevísimamente el debate.

La cuestión, señores, es gravísima; es una cuestión que no la iguala en gravedad para un Parlamento sino otra cuestión que hace poco más de un año se suscitó en mal hora, dando el primer paso en un camino de perdición y de ruina, en el cual nos hemos detenido por una fortuna pocas veces vista en las naciones. Aludo, señores, á la cuestión de inviolabilidad, en la cual tuve el honor de sostener también aquí los principios tutelares del régimen constitucional: hoy defiendo la garantía de la autorización, á la cual esta misma inviolabilidad sirve de escudo, sin la cual es un nombre vano, sin la cual es una irrisión.

Dos sistemas se pueden sostener en el caso actual: el sistema del Sr. Canga Argüelles, que sostiene que aquí hay una sentencia ejecutoria y el sistema opuesto, según el cual se puede sostener que en el caso del Sr. Moron no hay tal sentencia ejecutoria. Voy á examinar la cuestión brevísimamente en estas dos hipótesis. Supongo que hay una sentencia ejecutoria, dictada por la Audiencia de Valencia, y en esta hipótesis pregunto al Sr. Canga Argüelles: ¿tiene el Congreso derecho para autorizar al orden judicial para que proceda contra el Sr. Diputado? ¿Tiene derecho para denegarle la autorización? ¿Sí, ó no? Si el Congreso tiene ese derecho, si puede ejercerlo con completa libertad, es claro que la decisión de los Cuerpos colegisladores es absoluta; y vea aquí el Sr. Canga Argüelles como en su mismo sistema si el Congreso tiene el derecho absoluto que S. S. no le ha negado, que no ha podido negarle, porque está escrito en la Constitución, la cosa juzgada no ha podido prevalecer contra la decisión del Congreso.

Pero se dirá que la cosa juzgada es sa. ta, que contra la cosa juzgada no hay más que remedios extraordinarios que están fuera de la órbita del poder judicial. Yo pregunto al Sr. Canga Argüelles: cuando hay varios remedios extraordinarios, ¿quién le ha dicho á S. S. que uno de ellos no sea la denegación parlamentaria de la autorización? ¿No hay contra la cosa juzgada el recurso de gracia? ¿No hay contra la cosa juzgada en el mismo orden judicial recursos extraordinarios? ¿Pues por qué ha de negar al Congreso de Diputados este derecho? ¿En qué casos, señores, procederá mas que en el presente, en este caso singular, en este caso inusitado que no se ha realizado en ningún país mas que en España, y que yo por honor de mí pais espero que no se repetirá mas el caso de haberse pronunciado una sentencia sin evacuar un preliminar esencial, un trámite necesario?

De dos maneras podría considerarse que había nulidad en esta sentencia, y si hablado hipotéticamente, podría considerarse que habiendo olvidado evacuar una ritualidad necesaria, la sentencia era nula por un vicio radical de ritualidad, y hé aquí como la sentencia podría casarse sin ofender la cosa juzgada.

De otra manera podría suponerse, y esta es la teoría mas constitucional, que la garantía de la autorización es respecto al Congreso de los Diputados un perjuicio,

un juicio preliminar á juicio de la magistratura; porque el fallo del Congreso cuando concede ó deniega la autorización es el de un jurado que examina el delito antes que se examine en el orden judicial, y cuando deniega la autorización declara inocente al reo, y cuando la concede le declara culpable y le somete al Juez que le ha de aplicar el derecho escrito. Véase pues como sin acudir á remedios extraordinarios ni á ningún arbitrio desconocido ni inusitado, se puede y debe decir lo que la comisión propone en su dictamen.

Pero, señores, afortunadamente aquí no hay sentencia ejecutoria en rigor de derecho. La ejecutoria envuelve dos cosas: la definición del derecho y el precepto del Juez que manda ejecutar la sentencia; y cuando no contiene estas dos cualidades, no es ejecutoria. Pues bien, señores, la sentencia dictada en la Sala segunda de la Audiencia de Valencia no tiene esa segunda condición, no es mas que un acto de sobreseimiento interior. Ahí está la sentencia en el expediente; ha definido el derecho; ha reconocido como reo del delito al señor Moron, y después ha dicho: suspéndase la ejecución de la sentencia, y dese cuenta á las Cortes con arreglo al art. 44 de la Constitución.

Es visto pues que en todas las hipótesis la cuestión está íntegra; el Congreso puede juzgar al Sr. Moron como si no hubiese sido sentenciado, y está en el caso de conceder ó de negar la autorización, según la apreciación que del hecho haga el Congreso mismo. Yo pregunto á todos los Señores Diputados, hecha abstracción de personas, si leyendo esa carta en este Congreso ó en una sociedad cualquiera de hombres de sentido común hallarían en ella un delito, y delito que se deba perseguir de oficio.

Digo pues, señores, que no hay delito, y que lo que hay aquí es Jueces fallibles; jueces á quienes no se les ofende en creerlos fallibles, porque así los cree la ley. Lo que debió de haberse hecho, lo que procedía hacer, como ha dicho muy bien mi digno amigo el señor Marqués de Pidal, formar la sumaria, haber recogido los caracteres del hecho, el cuerpo del delito, las huellas, los vestigios, haber perfeccionado la sumaria, y haber sobreseido en ella hasta que las Cortes hubieran concedido ó denegado la autorización.

La comisión, mas por consideraciones de prudencia y de decoro, que por consideraciones de otro género, ha renunciado á calificar la conducta de la Audiencia de Valencia, no haciendo ninguna excitación determinada al Gobierno; pero el Congreso, la comisión y un Diputado cualquiera en cuestiones donde se roce su prerogativa, tendrán siempre el derecho por los medios convenientes y legales de acudir á la represión de aquellos por altos que sean, que ofendan y hieran, y no respeten su prerogativa.

Si la comisión hubiera hallado que había algo mas que error, que mala apreciación del texto de la ley, hubiera cumplido un deber estrechísimo en exigir la responsabilidad á los Magistrados que hubieran hollado la ley, y este será mi dictamen siempre que aquí se ofrezcan cuestiones de este orden, precisamente cuando estamos en un país, donde la garantía de los Diputados de la nación es la mas quebradiza, la mas expuesta á desaparecer, y precisamente en un país donde por las circunstancias que han pasado, por las circunstancias actuales, por las circunstancias que vendrán, ninguna garantía, por grande que fuera, sería excesiva para defender á los Diputados de la nación.

Por lo tanto pido al Congreso que se levante como un solo hombre, y por unanimidad apruebe este dictamen, porque en ello aprueba su decoro, su inmunidad, su independencia, su vida, sus propios derechos, que son los derechos de la nación.

Después de rectificar los Sres. Canga Argüelles y Rios Rosas, obtuvo la palabra

El Sr. Marqués de GERONA, Ministro de Gracia y Justicia: Señores, una de las cuestiones mas graves que se ofrecieron á la consideración del Gobierno apenas fué constituido es la de la causa que se seguía en la Audiencia de Valencia contra el Diputado D. Fermín Gonzalo Moron.

En esta cuestión desde luego previó que iba á suscitarse un conflicto entre el orden judicial y el Parlamento, por cuanto la causa se hallaba demasiado avanzada y no había medios hábiles para evitar que esto sucediera.

Uno de los señores de la comisión ha indicado un hecho, el cual prueba cuáles eran las intenciones, cuál era la opinión del Gobierno sobre si debía haberse suspendido el curso de las actuaciones, ó haberse llevado hasta pronunciarse sentencia definitiva.

El ministerio fiscal pidió esta suspensión con indicar que fué dictada por este funcionario; dicho está cuál sería la opinión del Gobierno. No era pues posible evitar este conflicto: sin embargo, no podía el Gobierno hacer otra cosa mas que atenerse á las disposiciones constitucionales, y dentro de ese círculo esperar de la manera conveniente.

En la Constitución del Estado se encuentra un artículo según el cual corresponde á cada uno de los Cuerpos colegisladores la prerogativa de conceder ó no la autorización para procesar y arrestar á sus miembros. Esta prerogativa es esencialmente propia de los mismos Cuerpos colegisladores. Esta prerogativa no recibe en su ejercicio la fórmula de ley, no necesita sanción; es un hecho propio, independiente del Gobierno sin perjuicio de que este en la discusión que debe suscitarse patrocine la causa que crea que se acerca mas á los intereses públicos.

Abierto el Parlamento presentóse en él inmediatamente esta cuestión, porque el Gobierno creyó un deber sagrado el adelantarse á ponerla en su conocimiento. El Gobierno ha convenido con la comisión, no ha podido menos de reconocer su importancia y de convenir en que la única manera digna constitucional que deja á salvo las prerogativas del Parlamento y la no menos santa ó necesaria independencia del poder judicial es el dictamen que ha propuesto la comisión.

Ha dicho uno de los señores que me han precedido en la palabra que no existía ejecutoria; no existe en efecto, señores. No se concibe una ejecutoria que no se ejecute. No se concibe que el que tiene la facultad de mandar que se lleve á efecto lo que legalmente ha dispuesto diga «suspéndase hasta que se llenen ciertas solemnidades.» ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que la sentencia de la Audiencia de Valencia ó no es una ejecutoria en la rigurosa acepción de esta palabra, porque la ejecutoria no cabe mas que en la Real gracia, ó que si es ejecutoria es una ejecutoria rebajada, digámoslo así; es ejecutoria de cierta índole que deja abierta la puerta para el ejercicio de otro derecho, el mas alto, el mas importante en la esfera constitucional, el del Parlamento.

¿Y es esta acaso la primera vez en que se presentan conflictos y colisiones de este género? La Constitución los ha previsto; la Constitución reconoce sus posibilidades y franquea la puerta para que se dé salida á estos inconvenientes, á estos mismos conflictos, á estas

colisiones de potestades. ¿Y cuál es la puerta? La que franquea el Parlamento en el momento que niega ó concede la autorización. El Gobierno pues esperaba de las fórmulas constitucionales la solución de las dificultades, y afortunadamente cree que puedan solventarse, y que sin perjuicio de la cosa juzgada, que aquí no está juzgada definitiva, sino hipotéticamente, el Parlamento puede usar de su prerogativa y quedar indemnes los fueros de la justicia, y al mismo tiempo los que correspondan al Parlamento.

El Gobierno tiene la obligación de ser muy parco, el Gobierno que reconoce la competencia del Parlamento no debe manifestar su opinión, ni aun cuando sea favorable por lo relativo á la conducta observada por los Magistrados de la Audiencia de Valencia. El Gobierno, como Gobierno, tiene altos deberes que cumplir, y cuando se trata del orden judicial no debe aventurar una palabra que por concepto alguno pueda entenderse que tiende á entrometarse en sus atribuciones, y este inconveniente surgiría en el instante en que manifestase distintamente su opinión sobre la materia.

El Congreso ha oído que por algún señor se ha manifestado ser conveniente que esta causa pasara al Tribunal Supremo de Justicia, otro señor no lo ha creído así, la comisión se abstiene de decir nada sobre este particular; el Gobierno, creyendo que es posible que todavía recaiga un fallo jurídico sobre la conducta de los Magistrados de la Audiencia de Valencia, no debe decir en este momento cuál es su opinión, si bien conoce, que aunque la comisión no haya querido que el Congreso lo determine, el decoro, la dignidad de sus Magistrados están interesados en que así se verifique.

Estos Magistrados, recordando las gloriosas tradiciones de la toga española, se han apresurado á pedir al Gobierno que pase la causa al Tribunal Supremo de Justicia para que juzgue su conducta. Me es muy satisfactorio poder citar este hecho, que prueba la profunda convicción que habrá existido en esos Magistrados cuando han dictado un fallo cualquiera que sea, y me es satisfactorio, porque yo, individuo de la magistratura española, no puedo ver con indiferencia cualquier acto, que redunde en su honor, en su pró, en su beneficio; que es al mismo tiempo el beneficio, el pró y la honra de la justicia.

El Gobierno creía que no tenía que añadir mas, dejando al Congreso que usara de su libre prerogativa, prerogativa que ni en este caso ni en ningún otro, sería contrariada por el Ministro que tiene el honor de hablar, porque no encuentra que puede desearse un dictamen que concilia todos los intereses; pero no puede prescindir de tomar en cuenta una indicación de los Sres. Diputados que han combatido el dictamen, porque en el hecho de ver en ello insistencia me veo obligado á ocuparme de esta indicación.

Un Sr. Diputado dijo si el Gobierno aceptaba la responsabilidad de abusos no cometidos por él, claro es que el Gobierno debía contestar que no: este Sr. Diputado habló de desafueros cometidos contra los de su clase en épocas anteriores, y precisamente ha excluido al Gobierno á que manifestase si está dispuesto á que no se repitan actos de esta especie en lo sucesivo. No, señores, no se repetirán. El Gobierno de S. M. respeta la legalidad, por ella vive, por ella quiere subsistir, á ella quiere atemperarse en todos sus actos; podrá incurrir en errores, podrá equivocarse en el camino que elija, pero ese es su símbolo, esa es su bandera, ese es su sistema. Esten pues tranquilos los Sres. Diputados, y no teman que su seguridad individual vuelva á ser turbada, si alguna vez lo ha sido, por actos ilegales. Los funcionarios de justicia se atemperarán á lo que previene la ley; y al proceder contra Diputados de la nación española, lo harán de la manera que la Constitución establece, y según la misma Constitución sufrirán los efectos de sus desafueros si los cometan, y quedarán sujetos á los efectos de esa misma responsabilidad.

Sin mas debate, y pedido por muchos Sres. Diputados que constase aprobado el dictamen de la comisión por unanimidad, así se acordó.

Acto continuo el Sr. Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el Sr. Ministro de Hacienda le había encargado hiciese presente al Parlamento que en los primeros días de la semana próxima se presentarían los presupuestos.

El Congreso recibió con aprecio y mandó archivar la obra de las *Ordenes militares* que acaba de publicar el Sr. D. Manuel de Guillasmas, y remitía para colocarla en su biblioteca.

Se leyó y quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión de actos sobre la del distrito del Prado de Madrid, proponiendo la admisión del Sr. Conde de Vista-hermosa.

El Sr. Presidente anuncia para la órden del día del lunes el nombramiento de la comisión anunciada anteriormente, y la discusión de los dictámenes de la comisión de actos no discutidos hoy, y el que acababa de leerse, y levantó la sesión á las cinco y media.

BOLSA DE MADRID.

Colización del día 26 de Noviembre de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 42 3/8.
Idem diferido, 23 1/8.
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 15 p.
De 20,000 abajo, 20.
Idem convertibles á 3 por 100, 30 1/2.
Amortizable de primera en nuevos títulos, 8 5/8.
Idem de segunda, 4 7/3.
Intereses del 5 por 100 negociables, 2 1/2.
Acciones del Banco español de San Fernando, 102 3/4.
Material del Tesoro, preferente, 51 1/2.
Idem no preferente, 41 1/2.
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 103.
Fomento de 2000 rs., 80 3/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54-35 p.
Paris, 5-28 d.
Alicante, 1/4 d.
Barcelona, par pap. d.
Bilbao, par pap. d.
Cádiz 1/4 pap. b.
Coruña, 1 2 pap. d.
Granada, 1/4 din. d.
Málaga, 1/2 pap. b.
Santander, par pap. d.
Santiago, 1/2 d.
Sevilla, par pap. d.
Valencia, par pap. d.
Zaragoza, 1/4 din. d.
Descuento de letras al 6 por 100 al año.